Artículo 4. Convención DPCD



Obligaciones generales GF



→ Artículo 4

- 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
 - a. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
 - b. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
 - c. Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
 - d. Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
 - e. Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;

- f. Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g. Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
- h. Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- i. Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

- 2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.
- 3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
- 4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni

derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

Al tratarse de un artículo sobre obligaciones generales, se relaciona con todas las disposiciones de la Convención.

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos
- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención Internacional sobre Derechos del Niño



Obligación de asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos

Obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos

Con respecto a la obligación de garantizar (asegurar) el pleno ejercicio de los derechos, los Estados deben velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención, y se modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y se tengan en cuenta, en todas las políticas y en todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 15). Adoptar "todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyen discriminación contra las personas con discapacidad" (artículo. 4, párr. 1 b)), resulta la principal obligación de los Estados (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 23).

En este contexto, una de las primeras medidas que se deben adoptar es el necesario examen, a fondo, de la legislación y de las políticas nacionales locales, a la luz de la CDPD, que habrá de considerarse no sólo artículo por artículo, sino principalmente en su significado global como *corpus iuris* del derecho internacional, teniendo como guía sus propósitos (artículo 1 de la Convención citada) y sus principios generales (artículo 3), siempre en el marco de una concepción integral de los derechos humanos —civiles y políticos, económicos, sociales y culturales—, al reconocer su interdependencia e indivisibilidad (Preámbulo de la Convención) (Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, og1 2011, párr. 5).



Principio de progresividad en la garantía de derechos

Para lograr la efectividad progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados deben adoptar medidas hasta el máximo de recursos que dispongan, de inmediato o dentro de un periodo de tiempo razonablemente breve, así como ser deliberadas, concretas y selectivas, e incluso utilizar los medios apropiados (CDPD, Observación General 5, 2017, párr. 41).

Existen derechos que no se encuentran sujetos a la cláusula de progresividad. Así, el derecho a la igualdad ante la ley se reconoce, desde hace mucho tiempo, como un derecho civil y político, con raíces en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales nacen en el momento de la ratificación, y los Estados deben adoptar medidas para hacerlos efectivos de inmediato (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 30).

Como tal, los derechos establecidos en el artículo 12 se aplican desde el momento de la ratificación y deben hacerse efectivos inmediatamente. La obligación del Estado, establecida en el artículo 12, párrafo 3, de proporcionar acceso al apoyo necesario en el ejercicio de la capacidad jurídica, es una obligación para dar efectividad al derecho civil y político de gozar de igual reconocimiento como persona ante la ley. La "efectividad progresiva" (artículo 4, párr. 2) no se aplica a las disposiciones del artículo 12. Tras la ratificación de la Convención, los Estados comenzarán a adoptar inmediatamente las medidas para hacer realidad los derechos consagrados en el artículo 12, las cuales deben ser deliberadas, estar bien planificadas e incluir la consulta y participación real de las personas con discapacidad y de sus organizaciones (CDPD, Observación General 1, 2014, párr. 30).

El derecho a participar es un derecho civil y político, así como una obligación de cumplimiento inmediato, sin sujeción a ninguna forma de restricción presupuestaria, aplicable a los procesos de adopción de decisiones, implementación y seguimiento, en relación con la Convención (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 28).



Derecho a la participación de las personas con discapacidad

El lema "nada sobre las personas con discapacidad sin las personas con discapacidad" hace eco de la filosofía y la historia del movimiento de defensa de los derechos de las personas con discapacidad, basado en el principio de participación genuina (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 4).

A fin de cumplir las obligaciones dimanantes del artículo 4, párrafo 3, los Estados deben considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad. Las consultas deberían comenzar en las fases iniciales y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 15).

La CDPD reconoce la participación como un derecho y como cuestión transversal. La obligación de los Estados de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad se fortalece con la participación de las personas con discapacidad en el proceso de seguimiento (artículo 33, párr. 3), desde un concepto amplio de participación en la vida pública (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 74).

El derecho a participar en las consultas, a través de las organizaciones que las representan, debe ser reconocido a todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, con independencia de cualquier condición o diversidad. Las personas con discapacidad psicosocial o intelectual pueden participar eficaz y plenamente, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 16).

El artículo 4, párrafo 3, también reconoce la importancia de incluir de manera sistemática a la infancia con discapacidad, en la elaboración y aplicación de la legislación y de las políticas para hacer efectiva la CDPD, así como en otros procesos de adopción de decisiones, a través de las organizaciones de infancia con discapacidad o de aquellas que les apoyan:



Esas organizaciones son fundamentales para facilitar, promover y garantizar la autonomía personal y la participación activa de los niños con discapacidad. Los Estados partes deberían crear un entorno favorable para el establecimiento y funcionamiento de organizaciones que representen a niños con discapacidad, como parte de su obligación de defender el derecho a la libertad de asociación, entre otras cosas mediante recursos adecuados para el apoyo (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 24).

Como parte de las obligaciones de los Estados, el artículo 4, párrafo 3, aplica a toda la Convención y reviste importancia para la aplicación de las obligaciones que dimanan de ella (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 68).

Obligación de garantizar el derecho a la participación de las personas con discapacidad

Las consultas con las personas con discapacidad y su participación activa, a través de las organizaciones que las representan, resultan fundamentales para la aprobación de todos los planes y las estrategias, así como para el seguimiento y la supervisión para hacer efectivo el derecho a vivir de forma independiente y ser incluidas en la comunidad. Las personas responsables de la adopción de decisiones, a todos los niveles, deben colaborar activamente y consultar con toda la variedad de personas con discapacidad, incluidas las organizaciones de mujeres con discapacidad, de personas de edad con discapacidad, de infancias con discapacidad, de personas con discapacidad psicosocial y de personas con discapacidad intelectual (CDPD, Observación General 5, 2017, párr. 70).

La consulta y colaboración en los procesos de adopción de decisiones para aplicar la Convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones, deberían incluir a las personas con discapacidad y, cuando sea necesario, implementar regímenes de apoyo para la adopción de decisiones (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 17). Las consultas y la participación debe representar y comprender a la enorme diversidad de la sociedad, incluida la niñez, las personas con autismo, las personas con una alteración genética o neurológica, las personas con una enfermedad rara o crónica, las personas con

albinismo, las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero e intersexuales, los pueblos indígenas, las comunidades rurales, las personas de edad, las mujeres, las víctimas de conflictos armados o las personas de minorías étnicas o de origen migrante. Es la única manera en que se puede hacer frente a todas las formas de discriminación, incluidas la discriminación múltiple e interseccional (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 33).

Los Estados deben conceder una importancia particular a las opiniones de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, respaldar la capacidad y el empoderamiento de esas organizaciones, y cerciorarse de que se dé prioridad a conocer su opinión en los procesos de adopción de decisiones. Para ello resulta importante distinguir entre organizaciones de personas con discapacidad y organizaciones para las personas con discapacidad, que prestan servicios o defienden los intereses de las personas con discapacidad, lo que en la práctica puede dar lugar a conflictos de intereses si esas organizaciones anteponen sus objetivos como entidades de carácter privado a los derechos de las personas con discapacidad (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 13).

Además, la participación debe abarcar todas las "cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad", lo cual implica toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad. La interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad permite a los Estados tener en cuenta la discapacidad, mediante políticas inclusivas, al garantizar que las personas con discapacidad sean consideradas en igualdad de condiciones con las demás. También asegura que su conocimiento y sus experiencias vitales se tengan en consideración, al decidir nuevas medidas legislativas, administrativas o de otro tipo, que comprende los procesos de adopción de decisiones, como las leyes generales y los presupuestos públicos, y las leyes específicas sobre la discapacidad, que podrían afectar a la vida de esas personas (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 18).



Los Estados que celebran consultas estrechas y colaboran activamente con las organizaciones de personas con discapacidad en la adopción de decisiones en el ámbito público hacen efectivo su derecho a una participación plena y efectiva en la vida política y pública, lo que incluye el derecho a votar y a ser elegidas (artículo 29 de la Convención). La participación tiene dos dimensiones principales: a) lo macro, que implica la participación política y en los asuntos públicos, y b) lo micro, que consiste en las decisiones que afectan el proyecto singular y propio de una narrativa de vida. Por ello el derecho a participar engloba también las obligaciones relativas al derecho a las debidas garantías procesales y al derecho a ser escuchado (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 30).

La obligación jurídica de los Estados de garantizar las consultas con organizaciones de personas con discapacidad engloba el acceso a los espacios de adopción de decisiones del sector público, y también a otros ámbitos relativos a la investigación, al diseño universal, a las alianzas, al poder delegado y al control ciudadano (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 17).

Las autoridades públicas que dirijan procesos de adopción de decisiones deben informar a las organizaciones de personas con discapacidad de los resultados de esos procesos, en particular al proporcionar una explicación clara, en un formato comprensible, de las conclusiones, las consideraciones y los razonamientos de las decisiones sobre el modo en que se tuvieron en cuenta sus opiniones y por qué (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 23).

Los Estados tienen la obligación de garantizar la transparencia de los procesos de consulta, proporcionar la información adecuada y accesible, y fomentar una participación continua desde las primeras etapas (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 43).

El Comité a recomendado a México, que:

En consonancia con la observación general núm. 7 (2018) del Comité, garantice que las organizaciones de personas con discapacidad, incluidas las mujeres y las niñas con discapacidad, sean consultadas y participen en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles del gobierno y en todos los ámbitos de política pública que les afecten (CDPD, Observaciones Finales a México, 2020, párr. 14).



Elemento institucional de accesibilidad

Para que las organizaciones de personas con discapacidad participen adecuadamente en los procesos de consulta y seguimiento de la Convención, es esencial que gocen de una accesibilidad óptima a los procedimientos, los mecanismos, la información y la comunicación, las instalaciones y los edificios, así como de ajustes razonables. Los Estados deben elaborar, aprobar y aplicar normas internacionales de accesibilidad y de diseño universal; por ejemplo, en el ámbito de la tecnología de la información y las comunicaciones, de modo que se asegure la estrecha consulta y la participación activa de estas organizaciones (CDPD, Observación General 2, párrs. 5-7 y 30).

Cabe destacar que la CDPD potencia la participación de la niñez y la adolescencia con discapacidad. Se reconoce la importancia de incluirles de forma sistemática en la elaboración y la aplicación de la legislación y de las políticas para hacer efectiva la Convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones, a través de las organizaciones de infancias con discapacidad o que les apoyan. Esas organizaciones son fundamentales para facilitar, promover y garantizar la autonomía personal y la participación activa de la niñez con discapacidad. Como parte de su obligación de defender el derecho a la libertad de asociación, los Estados deben crear un entorno favorable para el establecimiento y funcionamiento de organizaciones que representen a personas menores de edad con discapacidad, mediante recursos adecuados para su apoyo (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 24).

Asimismo, los Estados deben aprobar leyes y reglamentos, y elaborar programas para asegurar que todas las personas entiendan y respeten la voluntad y las preferencias de la niñez con discapacidad, y tengan en cuenta su capacidad personal evolutiva en todo momento (véase artículo 7). El reconocimiento y la promoción del derecho a la autonomía personal reviste capital importancia para que las personas con discapacidad, incluidas las infancias, sean respetadas como titulares de derechos, ya que son quienes están mejor situados para expresar qué es lo que requieren y cuáles son sus experiencias, lo cual es necesario para elaborar leyes y programas adecuados en consonancia con la Convención (CDPD, Observación General 7, 2018,

párr. 25). Asimismo, deben velar por que todas las instalaciones y todos los procedimientos relacionados con las consultas y con la adopción de decisiones en el ámbito público sean accesibles para las personas con discapacidad (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 45).

Para habilitar y potenciar la participación, es importante que los Estados garanticen a las organizaciones de personas con deficiencias sensoriales e intelectuales, incluidas las organizaciones de autogestores y de personas con discapacidad psicosocial, el acceso a asistentes y personas de apoyo para las reuniones, con información en formatos accesibles (como el lenguaje claro, de lectura fácil, con los sistemas de comunicación alternativos y aumentativos y los pictogramas), interpretación en lengua de señas, intérpretes guía para las personas sordociegas o subtítulos para personas sordas durante los debates públicos. Los Estados también deben asignar recursos financieros para cubrir los gastos relacionados con los procesos de consulta para los representantes de organizaciones de personas con discapacidad, lo que incluye el transporte y otros gastos necesarios para asistir a las reuniones técnicas o de otra índole (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 46).

Obligación de proteger el derecho a la participación de las personas con discapacidad

El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha expresado a México que le preocupa que las organizaciones de personas con discapacidad tengan limitada su participación en la implementación y en el seguimiento de la Convención (CDPD, Observaciones Finales a México, 2014, párr. 7). En dicho sentido, le ha recomendado al Estado mexicano que establezca mecanismos regulares para convocar consultas con las organizaciones de personas con discapacidad, para asegurar que sus opiniones reciban la consideración adecuada (CDPD, Observaciones Finales a México, 2014, párr. 8).

Las consultas previstas en el artículo 4, párrafo 3, excluyen todo contacto o práctica de los Estados que no sea compatible con la Convención y los derechos de las personas con discapacidad. En caso de controversia sobre



los efectos directos o indirectos de las medidas que se traten, corresponde a sus autoridades públicas demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 19).

Los Estados deben incluir en los marcos jurídicos reglamentarios y en los procedimientos en todos los niveles y sectores del gobierno, la obligación de celebrar consultas estrechas e integrar activamente a las personas con discapacidad, a través de sus propias organizaciones. Las consultas y la integración de las personas con discapacidad debe considerarse como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad; por lo tanto, las consultas deberían comenzar en las fases iniciales y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones. Las consultas deberían comprender a las organizaciones que representan a la amplia diversidad de personas con discapacidad a nivel local, nacional, regional e internacional (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 15).

Los Estados deberían establecer y regular procedimientos formales de consulta, para asegurarse de que no se deja a nadie atrás en relación con los procesos de consulta, así como designar a personas encargadas de hacer un seguimiento de la asistencia, detectar grupos subrepresentados y velar por que se atiendan los requerimientos de accesibilidad y ajustes razonables (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 54).

Asimismo, se debería asegurar que las organizaciones de personas con discapacidad tengan acceso a los fondos nacionales para apoyar sus actividades y evitar situaciones en las que tengan que depender de fuentes externas, lo cual limitaría su capacidad para establecer estructuras orgánicas viables (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 52).

Los Estados deben garantizar la supervisión del cumplimiento de las obligaciones generales y facilitar el liderazgo de las organizaciones de personas con discapacidad en esa supervisión. Asimismo, elaborar y poner en marcha, con la participación de estas organizaciones, mecanismos eficaces de aplicación, con sanciones y recursos efectivos en caso de incumplimiento (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 94).



Principio pro-persona

Nada de lo dispuesto en la CDPD afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado o en su derecho internacional en vigor. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados de la presente Convención, de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre, con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o esas libertades, o se reconocen en menor medida (Artículo 4 CDPD).